

**CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 22753**

Buenos Aires, 15 de diciembre de 2023.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA - CONTRATO DE SEGUROS. SUMA ASEGURADA. INTERES ASEGURABLE. MORA DE LA ASEGURADORA.**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- La llamada “suma asegurada” en este tipo de seguros, no es la de indicar estrictamente el valor de reposición del automotor siniestrado o el perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado, sino la de fijar de antemano el límite de la responsabilidad eventual del asegurador o límite máximo que la indemnización puede alcanzar (art. 61 L.S.), con toda la trascendencia que la posibilidad de contar con esos números tiene en materia de cálculos actuariales y consecuente funcionamiento del negocio asegurador.

2- Ese concepto -el de “suma asegurada”- solo puede cumplir con esa función que le es propia cuando la aseguradora hace honor a su obligación en tiempo también propio, esto es, en el tiempo en el que, por haber sido previsto en el contrato o resultar de la ley, es el que las partes han tenido en mira al cuantificar de ese modo el máximo de la indemnización que, llegado el caso, habrán de percibir los asegurados.

3- Sostener que, en cambio, la compañía puede limitar su responsabilidad de ese modo cuando ella lleva –como ocurre en el caso varios años en situación de mora, es temperamento no sólo inconciliable con las más básicas normas que rigen el derecho contractual en general y este contrato en particular, sino también con las que regulan el enriquecimiento sin causa y las propias de esa situación morosa.

4- Si a raíz de la mora esa suma ha perdido toda virtualidad, forzoso es concluir que la compañía no puede atenerse a ese valor histórico y desactualizado para liberarse del compromiso asumido.

5- Fue la aludida mora la que colocó al demandante en la imposibilidad de contar con la indemnización que, a su vez, les hubiera permitido adquirir un vehículo similar al que tenía, de lo que se deriva que lo que la aseguradora debe a su contratante es un valor equivalente al que hubiera ingresado en su patrimonio si aquélla se lo hubiera entregado en tiempo.

6- Hay una directa relación entre el bien asegurado y la obligación de la compañía, tan directa que la preexistencia de uno (ese bien) es concebida como causa de la otra (obligación de cubrir su pérdida), naciendo de esa relación el llamado “interés asegurable” que es, precisamente, el objeto del contrato de seguro.

7- Si el incumplimiento de la aseguradora privó al actor de la posibilidad de contar con un bien al que tenía derecho, no puede aquélla pretender que su obligación se circunscribe a entregar la indemnización respectiva con más sus intereses.

8- El demandante tendrá derecho a cobrar, entonces, no la “suma asegurada” o el importe al que ascendía el rodado al tiempo del siniestro, sino la suma que la compañía utiliza hoy para asegurar automóviles semejantes al siniestrado.

9- El hecho de que la demandada sea obligada a entregar al actor un valor que se acerque al que tendría hoy su automóvil, no puede exonerarla de pagar aquellos intereses, dado que un razonamiento contrario conduciría al asistemático resultado de dejar a la nombrada en la misma situación que hubiera tenido si hubiera cumplido en tiempo.

10- A efectos de fijar la indemnización de que se trata, no corresponde estar a la “suma asegurada” prevista en ese incumplido contrato, sino tomar aquella que la misma demandada utilice hoy para asegurar rodados similares al que perdió el actor, esto es, rodados de similares características y prestaciones, que tengan al momento del pago la misma antigüedad que el que tenía el del demandante al tiempo del siniestro.

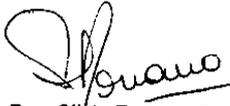
11- La suma respectiva devengará un interés a tasa pura del 8% anual desde la mora establecida en la sentencia de grado hasta la fecha en que se encuentre firme su determinación, a partir de la que se devengará un interés a tasa activa que cobra el BNA en sus operaciones de descuento a treinta días.

**FALLO:** CNCom., Sala C, 17/11/2023

**AUTOS:** García Humberto Luis C/ Compañía Argentina de Seguros Victoria S.A.

**PUBLICADO:** El Dial, 29/11/23.

Saludos cordiales,

  
Dra. Silvia Roxana Romano  
Asesoría Letrada